

Es improcedente demandar la nulidad de lo actuado en un expediente administrativo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de setiembre de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; con el acompañado; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es improcedente demandar la nulidad de lo actuado en un expediente administrativo; y estando a lo que establece el artículo ciento veintiseis del Código de Minería: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarentisiete, su fecha diecisiete de Junio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento veinte, su fecha veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, declara nulo lo actuado a partir de fojas ochentisiete del expediente administrativo acompañado; reformando la primera de dicha sentencia en esta parte, y revocando en la misma la apelada: declararon improcedente en ese extremo la demanda interpuesta por don Carlos Falla Morante contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resolución; declararon no haber nulidad en lo demás que la referida resolución de vista contiene; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— ZALDIVAR LA TORRE.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 439.— Año 1971.—

Procede de Lima.
